



Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: HEREDEROS DE RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN

RADICACIÓN: 44001310300220210003600

Visto que el apoderado de la parte demandante, allegó la certificación de la citación para notificación personal del señor JADER JESUS BERTIS, la cual fue devuelta por la causal cerrado; sin embargo, remitió la notificación por aviso, misma que fue recibida; este despacho, le ordena rehacerlas, en tanto obvió enviar nuevamente la primera, cuando es sabido que de conformidad con el artículo 291 de Código General del Proceso, debe intentarse la citación para notificación personal del demandado, y una vez recibida, de no comparecer, es procedente notificar por aviso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 ejusdem.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación remitida vía correo electrónico al señor JADER JESUS BERTIS, ha de indicarse que la misma no tiene acuse de recibido o medio alguno a través de cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje, por lo que no se entrará de fondo a resolver sobre dicha notificación.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación del señor ALFER ALFONSO CAMARGO OJEDA, no se tiene por notificado, como quiera que el citatorio para notificación personal fue devuelto por la causal “cerrado”, según la constancias allegadas al plenario, en ese orden de ideas mal podría tenerse por notificado.

Por lo que, nuevamente se le solicita proceda a notificar al señor ALFER ALFONZO CAMARGO OJEDA en la dirección indicada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem.

Lo anterior, sin perder de vista que en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ejusdem, se le impuso la carga procesal de cumplir la notificación de los citados demandados dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto; en ese sentido, sería del caso declarar el desistimiento tácito en el presente caso por el incumplimiento de la carga impuesta, sin embargo nos encontramos ante un proceso, donde se debate una situación que atañe el interés público y bajo ese derrotero apremia realizar una evaluación de la situación ocurrida en el caso bajo estudio.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia reiterando pronunciamientos anteriores con sentencia de tutela STC4763-2022, dijo:

*“Esta Corporación ha predicado que la «aplicación» de dicha figura no puede ser objetiva. Así lo ha dejado sentado:*

*«(...) [E]l Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse.*

*“(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración*

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS DE RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN  
RADICACIÓN: 44001310300220210003600

*de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021.”*

Bajo el derrotero establecido por la alta corporación, es necesario analizar los hechos que dieron origen el incumplimiento de la carga impuesta, en ese sentido se observa que la parte demandante por intermedio de su representado, ha realizado las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio según la orden impartida, amén de que la misma no fuese efectiva, pues el mismo remitió a cada una de las personas a notificar las citaciones para notificaciones personales y las de aviso las cuales aportó a esta judicatura, luego entonces no se puede soslayar que la parte demandante efectuó la actividad procesal que le correspondía, asunto diferente es que la misma no cumpliera con el objetivo pretendido, por razones ajenas a la voluntad del demandante, en ese orden de ideas en aras de cumplir la exigencia de obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley a la que se refiere la alta Corporación en cita, se abstendrá el despacho de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se le solicita al demandante que proceda a intentar nuevamente notificar al señor ALFER ALFONZO CAMARGO OJEDA y JADER JESUS BERTIS, en las direcciones informadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1238e3c751233e10fb48106cd417b1836da6a5e0d6d639437ef4864eb51ab790**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**